

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO  
Recurrido

v.

ELVIN NOEL SANTIAGO  
AVILÉS  
Peticionario

KLCE201801459

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Mayagüez

Crim. Núm.:  
ISCR201700667

Sobre: Art. 133 B  
CP recalificado a  
Art. 108 CP(mg)

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de diciembre de 2018.

Comparece el Sr. Elvin Noel Santiago Avilés, en adelante el señor Santiago o el peticionario, y solicita que revisemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, en adelante TPI. Mediante la misma se declaró no ha lugar su solicitud de entrega o eliminación de fotos y huellas dactilares tomadas en un procedimiento inicial acusatorio o de vista pública.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

**-I-**

Según surge del expediente, originalmente al señor Santiago se le imputó una violación al Art. 133 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5194, que tipifica el delito grave de actos lascivos. Específicamente, la denuncia y la acusación imputan la siguiente conducta:

**DENUNCIA**

El referido imputado ELVIN N. SANTIAGO AVILES, allá en o para el día 17 de mayo de 2017 en San Germán; Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, ilegal, voluntaria y criminalmente, sin intentar consumar el delito de agresión sexual (Art. 130 del Código Penal), sometió a Ricardo García Guerrero, a propósito, con conocimiento o temerariamente, a un acto que tendió a despertar, excitar o satisfacer la pasión o deseos sexuales del imputado. Consistente en que el imputado le agarró los genitales al perjudicado a la vez que realizaba gestos con su rostro de placer.

Hecho contrario a la Ley.<sup>1</sup>

**ACUSACIÓN**

Cometido en: San Germán, PR 17 DE MAYO DE 2016 de la siguiente manera:

El referido acusado ELVIN N. SANTIAGO AVILES, allá en o para el día 17 de mayo de 2017 y en San Germán; Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, ilegal, voluntaria y criminalmente, sin intentar consumar el delito de agresión sexual (Art. 130 del Código Penal), sometió a Ricardo García Guerrero, a propósito con conocimiento o temerariamente, a un acto que tendió a despertar, excitar o satisfacer la pasión o deseos sexuales del imputado. Consistente en que el acusado le agarró los genitales al perjudicado a la vez que realizaba gestos con su rostro de placer.<sup>2</sup>

Posteriormente, el peticionario hizo alegación de culpabilidad por el delito menos grave de infracción al Art. 108 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5161 (agresión), por lo cual, el TPI dictó *Sentencia* y lo condenó a una pena de seis meses de cárcel bajo el régimen de libertad a prueba.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Apéndice del Recurrido, Anejo I, *Denuncia*, pág. 1.

<sup>2</sup> *Id.*, Anejo II, *Acusación*, pág. 2.

<sup>3</sup> Véase, Apéndice del Peticionario, *Sentencia*, pág. 10.

Cumplida la sentencia, el peticionario presentó una *Moción para Solicitar Resolución del Tribunal*.<sup>4</sup> En esta reclamó que se ordenara al Negociado de la Policía de Puerto Rico y al Departamento de Justicia la devolución y eliminación del fichaje, fotos y huellas dactilares que le tomaron al inicio del procedimiento criminal.<sup>5</sup>

Con el beneficio de la posición de ambas partes, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud del peticionario.<sup>6</sup>

Inconforme con dicha determinación, el señor Santiago presentó una *Moción de Reconsideración y Vista al Amparo del Artículo 4 de la Ley 45 de 1 de junio de 1983*.<sup>7</sup> En esta reiteró su petición original y exigió la entrega de unas fotos y videos tomados por dos testigos del Ministerio Público. Como parte de su reclamo solicitó la celebración de una vista.<sup>8</sup>

Así las cosas, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración.<sup>9</sup>

Nuevamente insatisfecho, el peticionario presentó un *Certiorari Criminal* en el que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia en denegar la devolución y/o eliminación de las fotos y huellas dactilares tomadas por la Policía de Puerto Rico en el procedimiento inicial acusatorio.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar no ha lugar la petición del sentenciado a la devolución

---

<sup>4</sup> Véase, Apéndice del Recurrido, *Moción para Solicitar Resolución del Tribunal*, pág. 4.

<sup>5</sup> *Id.*

<sup>6</sup> Véase, Apéndice del Peticionario, *Moción en Oposición a Moción para Solicitar Resolución del Tribunal*, págs. 6-7. *Id.*, *Resolución y Orden*, págs. 4-5.

<sup>7</sup> *Id.*, *Moción de Reconsideración y Vista al Amparo del Artículo 4 de la Ley 45 de 1 de junio de 1983*, pág. 2.

<sup>8</sup> *Id.*, pág. 2.

<sup>9</sup> *Id.*, pág. 1.

y/o eliminación de las fotos y huellas dactilares tomadas por la Policía de Puerto Rico en el procedimiento inicial acusatorio sin haber concedido vista pública cuando hubo oposición de[1] Ministerio Fiscal, dispuesto en el Artículo 4 de la Ley 45 de 1 de junio de 1983.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no ordenar a la Policía de Puerto Rico a devolver unas fotos tomadas ilegalmente por dos testigos del Pueblo, uno de ellos el supuesto perjudicado, en violación al derecho a la intimidad del sentenciado y que nunca han enseñado a este.

Luego de revisar los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

**-II-**

**A.**

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.<sup>10</sup> Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera.<sup>11</sup>

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la

---

<sup>10</sup> *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

<sup>11</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>12</sup>

**B.**

El Art. 4 de la Ley para Facultar la Toma de Huellas Digitales y Fotografías de Toda Persona a la que se le Impute un Delito Grave, Ley Núm. 45 de 1 de junio de 1983 (25 LPRA sec. 1151 et seq.), en adelante Ley Núm. 45-1983 dispone:

Cualquier persona a la que se le impute la comisión de su delito grave o menos grave producto de una misma transacción o evento que resulte absuelta luego del juicio correspondiente, o por orden o resolución del Tribunal o toda persona que reciba un indulto total y absoluto del Gobernador, podrá solicitar al Tribunal, la devolución de las huellas digitales y fotografías. El peticionario notificará al Ministerio Público y de éste no presentar objeción dentro del término de diez días, el

---

<sup>12</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Tribunal podrá ordenar, sin vista, la devolución solicitada. De haber objeción del Ministerio Público, el Tribunal señalará vista pública a esos efectos.<sup>13</sup>

**-III-**

En síntesis, el señor Santiago alega que por haber sido sentenciado por un delito menos grave como primer ofensor, se le deben devolver sus fotografías y huellas dactilares. A su entender, en una situación como la de autos, debería dársele la oportunidad al primer ofensor para que se le devuelvan las huellas dactilares y las fotografías y de oponerse el Ministerio Público debería celebrarse una vista pública. Solicita además, la entrega de unas fotografías y grabaciones tomadas por terceros y testigos que violentan su derecho a la intimidad.

Por su parte, el Ministerio Público alega que como el señor Santiago no fue absuelto ni indultado total y absolutamente por el gobernador, no procede la devolución de las huellas y fotos. Considera que al no configurarse ninguno de dichos supuestos de hechos, el Estado tiene por ley la obligación de mantenerlas. Arguye que el peticionario no tiene expectativa de intimidad sobre esta información confidencial, que puede servir al Estado como herramienta investigativa en el futuro para demostrar reincidencia.

Con relación a las fotos y grabaciones tomadas por el testigo y un tercero, el recurrido alega que se trata de un video tomado por la víctima que es evidencia corroborativa del testimonio del perjudicado y que como cualquier otra prueba de cargo, forma parte del sumario fiscal, que es privado, secreto y

---

<sup>13</sup> Artículo 4 de la Ley Núm. 45-1983, 25 LPRA sec. 1154.

confidencial. Arguye, además, que en las circunstancias particulares de este caso el señor Santiago no ostentaba una expectativa real de intimidad, ya que el video capta el momento en que se cometió un acto delictivo en un lugar público.

Consideramos que la resolución es correcta en derecho, por lo cual no amerita nuestra intervención revisora. Regla 40 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Esto es así porque al señor Santiago no le aplica la Ley Núm. 95-1983, ya que no resultó absuelto luego del juicio o resolución del tribunal, ni recibió indulto total y absoluto del gobernador.

Finalmente, no existe ningún otro fundamento al amparo de la Regla 40 de nuestro Reglamento, que justifique nuestra revisión judicial.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones